

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 095-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 08 de junio de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500009553 que contiene el recurso de apelación de fecha 15 de enero de 2018 interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. – Hidrandina (en adelante, Hidrandina), debidamente representada por la señora Elida Huamanlazo Barrios, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2662-2017-OS/OR LA LIBERTAD de fecha 21 de diciembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir normas técnicas de seguridad del subsector electricidad¹.



CONSIDERANDO:

1. A través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2662-2017-OS/OR LA LIBERTAD del 21 de diciembre de 2017, se sancionó a Hidrandina con una multa de 2.71 (dos con setenta y un centésimas) UIT, por incumplir el literal b) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844² (en adelante, la Ley de Concesiones Eléctricas).



La infracción imputada se encuentra relacionada con el accidente incapacitante de los terceros, menores [REDACTED] y [REDACTED] y señora [REDACTED], ocurrido el 31 de octubre de 2014, a las 18:30 horas aproximadamente, en [REDACTED]³.

¹ HIDRANDINA es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 028-2003-OS/CD, que tiene en su ámbito de concesión en los departamentos de Ancash, Cajamarca y La Libertad.

² LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS – DECRETO LEY N° 25844

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda;

(...)

³ Conforme con lo señalado en el Informe Técnico GFE-UDAP-34-2015 del 26 de enero de 2015, a fojas 52 del expediente, así como en el Informe Ampliatorio de Accidente ACC-2014-110 del 17 de noviembre de 2014, a fojas 48 y 49 del expediente, el accidente ocurrió cuando se realizaba una procesión del Colegio Fray Martín de Porres en [REDACTED] la misma que congregaba a numerosas personas por lo que dicha vía se encontraba cerrada parcialmente desviándose el tránsito vehicular hacia [REDACTED]. En dichas circunstancias, un camión volteó de [REDACTED] jalando durante su trayecto los cables de electricidad que se encontraban a baja altura, conjuntamente con tres (3) postes de concreto (estructuras Nos. 0183769, 0047780 y 0042990) que estaban ubicados en la berma central de [REDACTED] siendo que uno (1) de los postes (estructura N° 0047780) cayó encima de un árbol cuyas ramas se rompieron impactando sobre las tres (3) menores y un (1) adulto mayor. Como consecuencia del accidente una de las menores presentó traumatismo encefalo craneano y las demás víctimas golpes y contusiones, por lo cual recibieron atención médica de emergencia. Cabe señalar que antes de la ocurrencia del accidente, a las 17:00 horas aproximadamente, se produjo un accidente vehicular en el cruce de [REDACTED] que ocasionó la caída del poste ubicado en dicho cruce (estructura N° [REDACTED]).

Cabe mencionar que los incumplimientos imputados se encuentran tipificados como infracción en el numeral 1.5 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD⁴.

2. Mediante escrito de registro N° 201500009553 presentado el 15 de enero de 2018, complementado con escrito de registro N° 201500009553 presentado el 16 de enero de 2018, Hidrandina interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2662-2017-OS/OR LA LIBERTAD, solicitando se declare su nulidad en atención a los siguientes argumentos:

- a) Solicita se declare la caducidad del procedimiento toda vez que la resolución apelada fue notificada fuera del plazo previsto por el Decreto Legislativo N° 1272. Precisa que dicha norma, publicada el 21 de diciembre de 2016, estableció el plazo de un (1) año para la aplicación de la caducidad en los procedimientos administrativos sancionadores. Por lo tanto, cuando fue notificada con la resolución materia de apelación, esto es el 21 de diciembre de 2017, ya había operado la caducidad del procedimiento.

Agrega que conforme con el numeral 143.3 del artículo 143 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los plazos computados en años concluyen el mismo día del año del inicio, por lo que considerando que la publicación del Decreto Legislativo N° 1272 se produjo el 21 de diciembre de 2016, el plazo de caducidad venció el 21 de diciembre de 2017. En ese sentido, debió declararse la caducidad del procedimiento y disponer el archivo del expediente.

- b) Ha cumplido con lo dispuesto por el literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, norma cuyo incumplimiento se le imputa. Precisa que en el oficio mediante el cual se inició el presente procedimiento se imputa el incumplimiento de normas técnicas de seguridad, por lo que los hechos investigados no encajan de forma precisa en el tipo de infracción prevista en la norma citada.

0032413) razón por la cual los conductores de electricidad se encontraban por debajo de la altura habitual siendo que personal de Hidrandina removió el poste caído que bloqueaba la vía a fin de restablecer el tránsito vehicular, quedando los cables a baja altura al no reponerse la estructura afectada por el accidente.

⁴ ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD - ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 3
1.5	Por no conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente de acuerdo a lo previsto en su contrato de concesión y la ley.	Art. 31° inc. b) de la Ley	(P.A.) De 1 a 1 000 UIT	Multa hasta 500 UIT

LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS – DECRETO LEY N° 25844

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

- b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda;

(...)

- e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables;

(...)"

RESOLUCIÓN N° 095-2018-OS/TASTEM-S1

Agrega que, según lo afirmado por Osinergmin, no se habría normalizado la altura de los conductores después que fuera retirado el poste (estructura N° 0032413), situación que ocasionó que los conductores fueran impactados por un camión. Más aún, Osinergmin afirma que la altura de los conductores debió ser 6.50 metros, conforme se establece en el Código Nacional de Electricidad – Suministro. En ese sentido, debió imputarse el incumplimiento del literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas el cual impone la obligación de cumplir con las normas del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas.

En consecuencia, se ha vulnerado el Principio de Tipicidad al haberse imputado el incumplimiento del literal b) del artículo 31 del Código Nacional de Electricidad.

- c) No se ha motivado el acto impugnado toda vez que, si bien se imputa a Hidrandina no haber normalizado la altura de los conductores eléctricos, dicha conclusión se sustenta en indicios proporcionados por supuestos testigos que no precisan si fueron testigos referenciales o presenciales.



Por lo tanto, la investigación ha sido deficiente más aun cuando un testigo presencial podría proporcionar el número de la placa del vehículo que impactó con los conductores. Del mismo modo, tampoco se efectuó una pericia a fin de determinar si los conductores cumplían con la distancia de seguridad. En tal sentido, Osinergmin no ha cumplido con determinar de forma objetiva si Hidrandina cumplió con normalizar la altura de los conductores eléctricos.

Del mismo modo, no existe en el expediente evidencia del tipo de vehículo que impactó con los conductores ni que éste tuviera una altura superior a los 6.50 metros. Ello, más aún cuando existe contradicción en las declaraciones testimoniales respecto del tipo de vehículo, debido a que no son testigos presenciales. En ese sentido, no existe un elemento objetivo que determine las causas del impacto sobre los conductores, por lo que se vulnera el Principio de Tipicidad al efectuar una interpretación extensiva concluyéndose que los conductores estaban por debajo de la altura normal vulnerando el literal b) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas.



Agrega que no se han valorado los medios probatorios actuados por la primera instancia, consistentes en indicios y no en pruebas objetivas que destruya la presunción de licitud, según el cual debe presumirse que Hidrandina actuó conforme a ley en tanto no exista prueba en contrario.

Alega que Osinergmin sostiene que no existe evidencia del tipo de vehículo que impactó en los conductores eléctricos, por lo que existe duda respecto de la altura real de los conductores. Afirma que la declaración de los testigos al respecto debe estar respaldada por otros elementos de prueba, toda vez que no son especialistas que puedan determinar si los conductores cumplían o no con las distancias de seguridad, más aún cuando se trata de testigos referenciales.

RESOLUCIÓN N° 095-2018-OS/TASTEM-S1

- d) No se han sustentado los criterios de graduación de la sanción vulnerándose el deber de motivación y el Principio del Debido Procedimiento. Ello, debido a que se adopta el Valor de Vida Estadístico (VVE) de S/. 1 238 895.13 (un millón doscientos treinta y ocho mil ochocientos noventa y cinco y 13/100 Soles) actualizado a la fecha de cálculo de la multa empleando el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de Estados Unidos. Alega que no se justificó dicha decisión teniendo en cuenta que no se menciona la norma que permite actualizar el VVE utilizando el IPC de otros países, lo que vulnera el principio de soberanía.
3. A través del Memorándum N° 11-2018-OS/OR LA LIBERTAD, recibido con fecha 8 de febrero de 2018, la Oficina Regional de La Libertad remitió al TASTEM el expediente materia de análisis. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación efectuada, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los siguientes numerales.



4. En cuanto a la caducidad invocada en el literal a) del numeral 2) debe señalarse que con fecha 21 de diciembre de 2016, se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272, que introdujo diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre otras, el artículo 237-A referido a la caducidad del procedimiento sancionador. De acuerdo con ello, se estableció que el plazo para resolver los referidos procedimientos es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, pudiendo ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada. Transcurrido dicho plazo, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo⁵.



Asimismo, de acuerdo con lo previsto en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1272, para la aplicación de la caducidad establecida en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, se estableció el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del mencionado Decreto Legislativo, esto es a partir del 22 de diciembre de 2016, para los procedimientos sancionadores que se encontraran en trámite⁶.

⁵ DECRETO LEGISLATIVO N° 1272

"Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."

⁶ DECRETO LEGISLATIVO N° 1272

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Quinta.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentren en trámite."

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, a la fecha de publicación de la norma citada en el párrafo anterior, el presente procedimiento se encontraba en trámite al haberse iniciado con fecha 6 de mayo de 2015. En tal sentido, resulta aplicable al presente caso el plazo de un año establecido por la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1272, por lo que la aplicación de la caducidad prevista por el artículo 237-A de la Ley N° 27444, en el presente caso, recién operaba a partir del vencimiento del referido plazo, esto es desde el 23 de diciembre de 2017.

Debe tenerse presente que conforme lo establece el artículo 109° de la Constitución Política del Estado, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia. Por lo tanto, al haberse publicado el Decreto Legislativo N° 1272 con fecha 21 de diciembre de 2016, dicha norma entró en vigencia al día siguiente de su publicación, es decir desde el 22 de diciembre de 2016, por lo que el cómputo del plazo de un (1) año se inicia en dicha fecha.

De otro lado, cabe precisar que conforme se establece en el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 27444, toda notificación deberá practicarse a más tardar en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la expedición del acto que se notifica. Dicha norma ha sido recogida por el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG, actualmente vigente. Del mismo modo, el numeral 28.5 del artículo 28 de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, resulta concordante con las normas citadas precedentemente al establecer el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar la notificación, contados desde la expedición del acto que se notifique.

En consecuencia, teniendo en cuenta las normas citadas en los párrafos precedentes, se advierte que no se ha producido la caducidad del presente procedimiento. Ello, toda vez que la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 2662-2017-OS/OR LA LIBERTAD, a través de la cual se sancionó a la recurrente, fue emitida con fecha 21 de diciembre de 2017, antes del vencimiento del plazo de un (1) año establecido por la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1272. Asimismo, debe señalarse que la notificación se ha efectuado con fecha 21 de diciembre de 2017, es decir, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles establecido en la normativa vigente para la notificación.



LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - LEY N° 27444

"Artículo 237-A. Caducidad el procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.
Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de éste.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."

En consecuencia, se desestima lo alegado en este extremo al no haberse producido la caducidad del procedimiento.

5. Con relación a lo afirmado en el literal b) del numeral 2), en el sentido que debió imputarse el incumplimiento del literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas no el literal b) del artículo 31° de la citada Ley, debe señalarse que de la revisión de los actuados se advierte que los hechos imputados se refieren a la omisión en que incurrió Hidrandina al no restablecer la altura de los conductores con posterioridad al accidente vehicular que originó la caída del poste (estructura N° 0032413) que los sostenía. Ello, ocasionó un segundo accidente que tuvo como consecuencia la caída de tres (3) postes adicionales.

En ese sentido, no se imputó a la recurrente el incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad, como afirma, sino el hecho de no mantener ni conservar su infraestructura en condiciones adecuadas para su operación eficiente. Resulta evidente que al no haberse sustituido el poste derribado como consecuencia del primer accidente vehicular (estructura N° 0032413) las condiciones en las que se encontraban los conductores que eran soportados por dicha estructura no serían las mismas que las que tenían antes de la ocurrencia el accidente.

En ese sentido, la tipificación aplicada resulta acorde con los hechos verificados, lo que se desprende del Informe Técnico GFE-UDAP-34-2015 de fecha 26 de enero de 2015, el cual sustentó el inicio del presente procedimiento. En efecto, en dicho documento, a fojas 50 del expediente, se consignó lo siguiente:

"5. Conclusiones

En el accidente de tercero, incapacitante, de los menores [REDACTED] y la Sra. [REDACTED] se han verificado los siguientes incumplimientos:

- *A lo establecido en el Artículo 31° inciso b) de la Ley de Concesiones Eléctricas DL 25844, porque la concesionaria no normalizó la altura de los conductores luego del retiro del poste 0032413, condición que generó que los conductores fueran impactados por un camión, originando la caída del poste 0047780 y golpes (lesiones) en los accidentados." (sic)*

Asimismo, es oportuno mencionar que conforme se indica en el Oficio N° 910-2015 notificado el 6 de mayo de 2015, al que se adjuntó el documento citado precedentemente, y a través del cual se inició el presente procedimiento, los hechos imputados están referidos a la omisión de la recurrente al no normalizar la altura de los conductores después que retiró el poste (estructura N° 0032413), lo que ocasionó que fueran impactados por un camión cayendo otro poste (estructura N° 0047780).

En tal sentido, no se verifica lo afirmado por la recurrente en el sentido que se imputó el incumplimiento de la distancia de seguridad de 6.50 metros establecida en el Código Nacional de Electricidad – Suministro.



RESOLUCIÓN N° 095-2018-OS/TASTEM-S1

Por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo al haberse efectuado la imputación conforme con los fundamentos de hecho y de derecho aplicables al caso.

6. En cuanto a lo señalado en el literal c) del numeral 2) en el sentido que no se ha motivado la resolución apelada al haberse considerado indicios sobre la base de supuestos testigos, así como que no se ha determinado la altura del vehículo que impactó con los conductores, se reitera lo indicado en el numeral precedente respecto a que no es materia de imputación verificar el cumplimiento o no de las distancias mínimas de seguridad de los conductores afectados por la caída de la estructura 0032413. Como se viene señalando, la imputación está referida al cumplimiento de la obligación de mantener y conservar la infraestructura eléctrica en condiciones adecuadas para su operación eficiente, supuesto expresamente contemplado en el literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y al que se encuentran sujetas las concesionarias del sub sector electricidad.



Del mismo modo, debe señalarse que los hechos materia del procedimiento han sido verificados conforme se desprende del Acta de Inspección de Instalaciones de fecha 4 de noviembre de 2014, diligencia en la que también participó el Ingeniero [REDACTED], quien se identificó como Supervisor de Hidrandina, quien suscribió el acta en señal de conformidad sin expresar observación alguna a su contenido. De acuerdo con dicho documento, obrante a fojas 1 y 2 del expediente, se afirma expresamente la ocurrencia del accidente el día 31 de octubre de 2014 en [REDACTED] identificándose la estructura 0047780 que cayó y ocasionó el segundo accidente. Del mismo modo, también se consignó la manifestación del representante de la recurrente quien afirmó que tenía conocimiento del primer accidente ocurrido en horas de la tarde relacionado con el choque de la camioneta que impactó con el poste, así como del vehículo grande que jaló los conductores haciendo caer los otros postes.



Asimismo, obra a fojas 43 del expediente la denuncia policial que da cuenta del primer accidente ocurrido el 31 de octubre de 2014, en el que el conductor del vehículo que sufrió el accidente manifiesta que colisionó su camioneta con el poste de alumbrado público derribándolo desde su base. Igualmente, a la vuelta de la foja 44 del expediente, obra la denuncia policial que da cuenta del segundo accidente en el que cayeron los tres (3) postes de cemento, los cuales fueron encontrados en el suelo por el personal policial que se constituyó en el lugar del accidente, conforme consta en la mencionada denuncia.

De acuerdo con lo antes mencionado se evidencia la ocurrencia de los hechos materia del procedimiento, lo que se corrobora con las declaraciones de los testigos, señores [REDACTED] con DNI N° [REDACTED], [REDACTED] con DNI N° [REDACTED] y [REDACTED] con DNI N° [REDACTED] que fueron tomados en cuenta durante la etapa preliminar y de instrucción del presente procedimiento.

Así, de acuerdo con lo manifestado por el señor [REDACTED], quien se identificó como trabajador del Centro Comercial Plaza Vea, el 31 de octubre de 2014, entre las 15:30 horas y las 16:00 horas, ocurrió un accidente vehicular en el que una camioneta colisionó con un poste

RESOLUCIÓN N° 095-2018-OS/TASTEM-S1

de alumbrado público ubicado en la berma central de [REDACTED] [REDACTED].⁷ Como consecuencia del impacto el poste y los cables cayeron al piso, por lo que el personal policial tuvo que desviar el tránsito en vista de que el poste se encontraba en la pista. Asimismo, el Centro Comercial procedió a informar de lo sucedido a Hidrandina a fin de que tomen las medidas para el retiro del poste. Agrega que a las 17:00 horas se presentó el personal de Hidrandina quienes reubicaron el poste caído en la berma central a fin de reanudar el tránsito vehicular siendo que los cables quedaron colgados a baja altura.

Lo antes indicado se corrobora con lo manifestado por el testigo, señor [REDACTED] [REDACTED], trabajador de la empresa Service Parking System, quien afirmó que el 31 de octubre de 2014, a las 15:10 horas aproximadamente, ocurrió el accidente vehicular señalado en el párrafo precedente siendo que a las 18:00 horas aproximadamente, se percató de que el poste caído había sido reubicado fuera de la pista y que los cables eléctricos fueron levantados a baja altura debido a la ausencia de un poste.

En tal sentido, se desprende que la recurrente no adoptó las medidas necesarias a fin de conservar su infraestructura en condiciones adecuadas para su operación eficiente, toda vez después de la caída de la estructura N° 0032413, producido por la colisión de una camioneta, sólo procedió a retirar dicho poste de la pista a fin de restablecer el tránsito vehicular en la [REDACTED]. Sin embargo, no se adoptaron medidas destinadas a restablecer las condiciones que tenían los conductores antes del accidente, como restituir la estructura de soporte que tenían. Ello, teniendo en cuenta que la ausencia de un poste ocasionaba que el vano tenga mayor longitud. Asimismo, tampoco se aseguró que los conductores se encuentren adecuadamente colocados de tal manera que no constituyan un riesgo o peligro en la zona donde se ubicaban.

Por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo.

7. Respecto de lo señalado en el literal d) del numeral 2) en el sentido que se empleó un índice de actualización del VVE que no corresponde, debe señalarse que conforme con el Principio de Razonabilidad contemplado en el numeral 3) del artículo 246 de Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), norma vigente al momento de emitirse la resolución apelada, las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiéndose observar los siguientes criterios a efectos de graduar la sanción: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido, y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Asimismo, cabe mencionar que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 3 del TUO de la LPAG, la motivación constituye uno de los requisitos de validez de los actos

⁷ Cabe precisar que dicha calle es la continuación de la Calle [REDACTED]

RESOLUCIÓN N° 095-2018-OS/TASTEM-51

administrativos. El numeral 6.1 del artículo 6 de la norma antes citada precisa que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado⁸.

En el presente caso, se advierte que en la resolución apelada no se efectuó un análisis objetivo respecto de las razones por las cuales se considera actualizar el VVE considerando el IPC de Estados Unidos. Asimismo, si bien se hace mención al Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE en el cual se desarrollarían los criterios referidos al cálculo del VVE, así como a la actualización de dicha variable para el año 2012 la cual asciende a US\$ 1 238 896.13, dicho documento no ha sido incorporado en el expediente ni tampoco se ha precisado si es de conocimiento público de tal manera que el administrado pueda tener acceso a su contenido.

Conforme se ha indicado, en concordancia con los Principios de Razonabilidad y Debido Procedimiento, la primera instancia debió tener en cuenta las consideraciones técnicas y, de ser el caso, el sustento legal aplicable, a efectos de determinar que la actualización del VVE debe efectuarse considerando el IPC de Estados Unidos, que determinó el importe de la multa que impuso que asciende a 2.71 (Dos con setenta y un centésimas) UIT, lo que en el presente caso no ocurrió.

En la medida que se sancionó a la recurrente sin motivar debidamente en la resolución apelada las razones que consideró a efectos de aplicar el IPC de Estados Unidos, se incurrió en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) (contravención a la ley) y 2) (defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo: motivación) del artículo 10 del TUO de la LPAG.

Por lo tanto, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación y, en consecuencia, la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2662-2017-OS/OR LA LIBERTAD, en el extremo de la sanción impuesta, devolviéndose los actuados a la primera instancia a fin de que emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN y otras disposiciones para el adecuado funcionamiento de los órganos resolutivos, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.- Hidrandina contra la

⁸ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- *Motivación del acto administrativo*

6.1 *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

(...)"

Norma recogida en el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 095-2018-OS/TASTEM-S1

Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2662-2017-OS/OR LA LIBERTAD del 21 de diciembre de 2017, y en consecuencia, la **NULIDAD** de dicha resolución en el extremo referido a la sanción impuesta, devolviéndose los actuados a la primera instancia a fin de que emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.- Hidrandina contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2662-2017-OS/OR LA LIBERTAD del 21 de diciembre de 2017, en sus demás extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, declarando agotada la vía administrativa respecto de los referidos extremos.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE